



Expediente: 11/23

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2020/...

Recurrente: CGPSL

Tributo: Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Fecha de presentación del recurso: 25/11/2020

El Consell Tributari, reunido en sesión de 4 de diciembre de 2023, conociendo del recurso presentado por CGPSL, y después de haber oído al director jurídico del *Institut Municipal d'Hisenda* (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle/ Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Liquidación PV2020...	IMPUESTO DE PLUSVALIA	... / Olz...	1.446,70	29/09/2020

2.- En esencia, alega error en la identificación de la finca objeto de la transmisión que origina el hecho imponible ya que en la liquidación referenciada no se ha tenido en cuenta la segregación previa de la finca, con lo que se ha efectuado la liquidación sobre la totalidad de la finca cuando en realidad únicamente se ha transmitido una parte de la misma.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- Mediante sendas escrituras de fecha 14.02.2020, otorgadas por el Notario D. ADB, que obran en el expediente, la interesada procedió a la segregación de la finca con referencia

catastral ...5DF5... y posterior enajenación de una de las fincas resultantes de la indicada segregación, así como a la presentación ante el Catastro de la correspondiente solicitud de alteración catastral, y a la presentación ante el Ayuntamiento de la solicitud de liquidación del IIVTNU devengado, aportando a tales efectos la escritura de la compraventa efectuada.

- Con fecha 22 de octubre de 2020, el Ayuntamiento notificó a la interesada la liquidación solicitada con número de recibo PV2020...

- En fecha 25 de noviembre de 2020, la interesada presenta la reclamación objeto de este expediente.

- Consta en el expediente Acuerdo de alteración de descripción catastral correspondiente a la segregación efectuada de fecha 15 de febrero de 2020.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La reclamación presentada contra la liquidación con número de recibo PV2020..., se fundamenta en el error material relativo a la identificación del inmueble objeto de la transmisión que origina el hecho imponible liquidado, por lo que, de acuerdo con el artículo 115 de la LPA, ha de ser calificada de solicitud de rectificación de errores materiales prevista en el artículo 220 de la LGT, y, en consecuencia, presentada dentro del plazo legal establecido.

Segundo.- La liquidación con número de recibo PV2020... cuya rectificación se solicita identifica el inmueble objeto de la transmisión que origina el hecho imponible liquidado utilizando la referencia catastral que consta en la correspondiente escritura de compraventa.

Sin embargo dicha identificación es errónea, pues, tal y como se deduce de la documentación que obra en el expediente, dada la simultaneidad de fechas de las diversas operaciones que se refieren en el primero de los antecedentes de esta propuesta, segregación y cambio de uso, solicitud de alteración catastral, y compraventa de una de las fincas resultantes de la anterior segregación, en la escritura correspondiente a esta compraventa se utilizó la referencia catastral correspondiente a la finca matriz, habida cuenta de la inexistencia en ese momento de referencia catastral de la finca segregada que era objeto de transmisión. En dicha escritura, no obstante, la finca segregada objeto de



transmisión se describe con claridad como una de las fincas objeto de segregación, en los mismos términos que constan en la escritura de segregación aportada, por lo que no existe duda jurídica alguna sobre su identificación.

Es por ello que la utilización errónea por parte de la Administración de la referencia catastral del inmueble derivada de la escritura de compraventa, en la liquidación del impuesto, en lugar de la que le corresponde en el catastro, ha de ser considerada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como un error material o de hecho. Más concretamente, como un error de transcripción de la referencia catastral del inmueble cuya corrección no requiere operación jurídica alguna, por lo que encuentra perfecta cabida en el artículo 220 de la LGT.

En este sentido, se pronuncia entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 456/2012 de 30 enero 2012, ECLI:ES:TS:2012:456, según la cual:

“Hemos de comenzar recordando la conocida doctrina de esta Sala sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho mediante un procedimiento de revisión de oficio. Dicho error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad

rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo [véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05 , FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5 º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06 , FJ 5º)].

(...)

La enraizada especialidad de los procedimientos tributarios de revisión ha hecho desaparecer en el artículo 244.1 de la Ley General Tributaria de 2003, de entre los motivos que facultan para interponer el recurso extraordinario de revisión, el manifiesto error de hecho resultante de los propios documentos incorporados al expediente; sin embargo, sigue siendo un supuesto que habilita el recurso extraordinario de revisión del artículo 118.1 de la Ley 30/1992. Tal circunstancia podría hacer pensar que la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, al amparo del artículo 220 de la Ley General Tributaria de 2003, habilita algo que no es posible en el ámbito administrativo general con arreglo al artículo 105.2 de la Ley 30/1992 : atacar la subsistencia del acto administrativo, como dice el fundamento jurídico tercero de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo impugnada en la instancia; pero aquel artículo 220 no admite dicho resultado, porque no lo menciona expresamente, mientras que sí dice que «[l]a resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica» (último inciso de su apartado 1), siendo así que no es posible rectificar un acto que se anula; cabría sólo convalidarlo, subsanando los vicios de que adoleciera, lo que no es lo mismo.”

En el presente caso, como ya se ha dicho, de la documentación que obra en el expediente se deduce que la finca segregada objeto de transmisión se describe con claridad como una de las fincas objeto de segregación, en los mismos términos que constan en la escritura de segregación aportada, por lo que no existe duda jurídica alguna sobre su identificación y resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial reseñada.

De otro lado, en el mismo sentido se ha pronunciado este Consell Tributari, entre otros, en su dictamen núm. 66/6, en el que literalmente se dijo:

“Es más, aún en el caso de que dichos valores hubiesen sido objeto de notificación individual, o tuviesen el carácter de firmes y consentidos por haber sido pagadas y no recurridas las liquidaciones en las que aparecen incorporados los nuevos valores, la jurisprudencia admite la rectificación de los mismos en caso de error en los datos



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

catastrales, como por ejemplo, error en la superficie, tal y como establecen las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 362/2001, de 4 de mayo, y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, núm. 1.709/2002, de 20 de diciembre, citadas por el recurrente.”

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

ESTIMAR la solicitud de rectificación de errores presentada en los términos que se señalan en los fundamentos jurídicos de esta propuesta de resolución.